Corponariño
Conserva la vida

V10 – 7/10/2021

Expediente No CCAS 028-24
SOCIEDAD ECOSOLID ZOMAC S.AS
Municipio de Ipiales

RESOLUCIÓN No. 362

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **30 de mayo de 2024**, la **SOCIEDAD ECOSOLID ZOMAC S.AS** Identificada con **NIT 900255411-3**, representada Legalmente por el Señor **FRANK EMILIO MARTÍNEZ BETANCOURT** identificado con cédula de Extranjería No 510.177 expedida en Colombia, en calidad de arrendatario y autorizado de la señora **GUADALUPE AMPARO MONTENEGRO BERNAL** identificada con Cédula 36.996.473 de Ipiales; presenta ante CORPONARIÑO solicitud de concesión de Aguas de la fuente subterránea a través "ALJIBE", ubicado en el lote de terreno No 2 Casitas sector Saguaran, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de trámite CCAS 028-2024 de** fecha **30 de mayo del 2024,** avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **19 de junio de 2024**, tal como consta en el **Informe y Concepto Técnico No. 274 del 05 de junio de 2024** donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Resultando que, mediante el **Informe y Concepto técnico No. 274 del 05 de junio de 2024** el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN:

En atención a la solicitud de Concesión de Aguas allegada a esta dependencia por parte del señor FRANK EMILIO MARTINEZ BETANCOURT, identificado con cédula de extranjería No. 510.177 expedida en Colombia, representante legal de La SOCIEDAD ECOSOLID ZOMAC S.A.S con NIT No. 901792394-2 el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO Centro Ambiental Sur, realizó Visita Ocular a la fuente de agua de agua subterránea a través de ALJIBE, el día 19 de junio de 2024, lograndose determinar lo siguiente:

***LOCALIZACIÓN**:*

El ALJIBE, por medio del cual se pretende realizar derivación de aguas subterráneas se localiza en la vereda Saguarán Casitas, sector El Placer del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño en las siguientes coordenadas: X= 0940936 Y= 0581610 H= 2.886 m.s.n.sm.

***SITUACIÓN ENCONTRADA**:*

.- Se trata de una corriente subterránea cuyo aprovechamiento se pretende realizar a través de un ALJIBE el cual al momento se encuentra perforado y generando caudal de 0.73 l.p.s., realizado el aforo para lo cual se tuvo como base la profundidad, diámetro y tiempo de llenado.

.- En cuanto a la profundidad del ALJIBE se establece en 8 metros, notando además que en un área de 100 metros a la redonda no se encuentran ubicados otros aljibes los cuales pudieran verse afectados por la alteración de la corriente subterránea.

.- Para su aprovechamiento se implementará un sistema de bombeo a base de energía eléctrica para conducir el caudal hasta un tanque de almacenamiento con una capacidad de 2.0 metros cúbicos de agua y de allí será conducida hasta el área de mezclado de materiales para la fabricación de ladrillo prensado.

.- El uso del recurso hídrico será destinado exclusivamente para uso INDUSTRIAL en la fabricación de ladrillo prensado en una cantidad aproximada de 5.000 unidades diarias, cabe anotar que, según información del peticionario y su asesor, no se realizará explotación de material debido a que se trata de un ladrillo fabricado con escombros de construcción, cemento y agua únicamente.

*.- Durante la Inspección Ocular no se presentó **NINGUNA** oposición por parte de personas que se sientan perjudicadas por la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.*

.- No requiere establecimiento de servidumbre ya que el ALJIBE, y las obras correspondientes, tales como: captación, bombeo, conducción, almacenamiento de aguas y distribución se localizarán a nivel interno del predio.

.- Hasta la fecha de la Visita Técnica no se está realizando derivación del recurso hídrico ya que se encuentra el proyecto en su fase de implementación.

.- Para la fabricación de ladrillo el proyecto contará con los siguientes equipos y maquinaria: Un molino desterronador, una banda transportadora de material, una mezcladora, varias prensas o moldes para la forma del ladrillo, un minicargador y dos volquetas para el transporte de material.

.- En lo que se refiere a la derivación del recurso el peticionario ha proyectado la implementación de una motobomba de un (1) caballo de fuerza, la cual impulsará el agua desde el ALJIBE hasta un tanque de almacenamiento el cual se encuentra por definirse por parte del peticionario si construirlo en concreto o en su defecto utilizar tanque en PVC con una capacidad mínima de 2000 litros.

.- El caudal requerido para la fabricación del ladrillo es de 0.35 l/s.

.- El ALJIBE se encuentra dentro del área de influencia directa de la cuenca del Guaitara.

.- A la diligencia se presentó el señor HENRY RIASCOS en calidad de delegado del peticionario.

***EVALUACION DE INFORMACION**:*

.- Caudal del ALJIBE es de 0.73 l.p.s.

._ Se realizará derivación a través de sistema de bombeo.

.- Uso Industrial en actividades de fabricación de ladrillo prensado.

.- No se presentó ninguna oposición durante la diligencia en atención a la solicitud de Concesión de Aguas.

.- No se presentó inconveniente Técnico ni Ambiental, por lo tanto, no existe razón técnica ni Jurídica para que CORPONARIÑO proceda autorizar una Concesión de Aguas al peticionario

MARCO LEGAL:

Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 – Articulo 121, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice una Concesión de Aguas a nombre de la **SOCIEDAD ECOSOLID ZOMAC S.A.S** con **NIT. 901792394-2,** representada legalmente por el señor **FRANK EMILIO MARTÍNEZ BETANCOURT,** identificado con cédula de extranjería No. 510.177 expedida en Colombia, y quién actúa en calidad de arrendatario del lote de terreno No. 2, de propiedad de la señora **GUADALUPE AMPARO MONTENEGRO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.996.473 de Ipiales; lote de terreno ubicado en la vereda Saguaran Casitas, sector El Placer del Municipio de Ipiales, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35) L/S**., equivalente al 47.94% del caudal aforado proveniente de la fuente de agua subterránea a través de **ALJIBE**; bajo las siguientes consideraciones:*

*1.- El caudal a conceder será de **CERO PUNTO TREINTA Y CINCO (0.35) L/S**., equivalente al 47.94% del caudal total de agua subterránea aforada en el ALJIBE y estimada en 0.73 l.p.s., para uso **INDUSTRIAL** para desarrollar actividades de fabricación de ladrillo prensado a ubicarse en el lote de terreno No.2, el cual se localiza en la vereda Saguarán Casitas, Sector El Placer del Municipio de Ipiales. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y teniendo en cuenta los demás usos y reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.*

2.- - Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario la implementación de un sistema de regulación de caudales ya que para su derivación se instalará un sistema de bombeo utilizando una motobomba con capacidad de un (1) caballo de fuerza, la cual impulsará el agua desde el ALJIBE hasta un tanque de almacenamiento en con capacidad de 2.000 litros, sistema este que permite medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

3.- Si el peticionario pretende implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación. Si no se manifiesta al respecto se entenderá que continuará con las obras establecidas y/o planteadas en este Concepto Técnico.

*4.- **La vigencia de esta concesión será de cuatro años y siete meses (4.7)** contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5.- Así mismo, el permisionario como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

.- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
.- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
.- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
.- El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

6.- Por tratarse de una Concesión de aguas para uso INDUSTRIAL en actividades de fabricación de ladrillo prensado, se autoriza esta Concesión de Aguas sujeta al Concepto de Uso de Suelo expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Ipiales ya que el sitio de ubicación del proyecto puede o no ser compatible con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Ipiales (P.B.O.T)

*7.- **Los permisionarios deberán presentar en un término máximo de seis (6) meses** contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.*

8.- Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

9.- De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la Concesión de Aguas, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

10.- Así mismo, el permisionario deberá cumplir con los siguientes requerimientos:
.- Protección de la fuente abastecedora de agua.
.- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
.- Mantener llaves cerradas.
.- Mantener grifos en buen estado.
.- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas."

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios

de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Así mismo, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe y Concepto técnico No 274 del 05 de junio de 2024** los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar una concesión de aguas Superficiales a nombre de la **SOCIEDAD ECOSOLID ZOMAC S.AS** Identificada con **NIT 900255411-3**, representada Legalmente por el Señor **FRANK EMILIO MARTÍNEZ BETANCOURT** identificado con cédula de Extranjería No 510177 expedida en Colombia, en calidad de arrendatario y autorizado de la señora **GUADALUPE AMPARO MONTENEGRO BERNAL** identificada con Cédula 36.996.473 de Ipiales**,** un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35) L/S**., equivalente al 47.94% del caudal aforado proveniente de la fuente de agua subterránea a través de **ALJIBE ;** fuente ubicada vereda Saguarán Casitas, sector El Placer del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño en las siguientes coordenadas: **X= 0940936 Y= 0581610 H= 2.886 m.s.n.sm.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - El caudal a conceder será de **CERO PUNTO TREINTA Y CINCO (0.35) L/S**., equivalente al 47.94% del caudal total de agua subterránea aforada en el ALJIBE y estimada en 0.73 l.p.s., para uso **INDUSTRIAL** para desarrollar actividades de fabricación de ladrillo prensado a ubicarse en el lote de terreno No.2, el cual se localiza en la vereda Saguarán Casitas, Sector El Placer del Municipio de Ipiales. Esta Concesión se otorga limitándola al caudal disponible y teniendo en cuenta los demás usos y reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas

ARTÍCULO TERCERO. Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario la implementación de un sistema de regulación de caudales ya que para su derivación se instalará un sistema de bombeo utilizando una motobomba con capacidad de un (1) caballo de fuerza, la cual impulsará el agua desde el ALJIBE hasta un tanque de almacenamiento en con capacidad de 2.000 litros, sistema este que permite medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Si el peticionario pretende implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación. Si no se manifiesta al respecto se entenderá que continuará con las obras establecidas y/o planteadas en este Concepto Técnico.

ARTÍCULO CUARTO. La vigencia de esta concesión será de cuatro años y siete meses (4.7) contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. El permisionario deberá pagar anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado

ARTÍCULO SEXTO. Así mismo, el permisionario como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

.- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.

.- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
.- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
.- El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por tratarse de una Concesión de aguas para uso INDUSTRIAL en actividades de fabricación de ladrillo prensado, se autoriza esta Concesión de Aguas sujeta al Concepto de Uso de Suelo expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Ipiales ya que el sitio de ubicación del proyecto puede o no ser compatible con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Ipiales (P.B.O.T)

ARTÍCULO OCTAVO. Los permisionarios deberán presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO NOVENO..- Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

ARTÍCULO DÉCIMO. De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la Concesión de Aguas, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Así mismo, la Junta Administradora deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

.- Protección de la fuente abastecedora de agua.
.- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
.- Mantener llaves cerradas.
.- Mantener grifos en buen estado.
.- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades; 2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su notificación.

San Juan de Pasto, 24 DE JULIO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Gabriela Ibarra
Revisó: Diana Portilla